

DGP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN; TIENE PRESENTE OBJECIONES FORMULADAS AL INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL; RESUELVE SOLICITUD DE PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO FORMULADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.; OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO A SALMON CHILE A.G. Y; TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 17 / ROL D-096-2021

Santiago, 9 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D- 096-2021**, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa”, “el titular” o “Cooke”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas “CES Punta Garrao (RNA 110897)”, “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, todas emplazadas en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King en representación del Consejo del Salmón de Chile A.G., solicitó el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880. La referida solicitud, fue rechazada mediante la **Resolución Exenta N° 12/Rol D-096-2021** de 12 de septiembre de 2023 y luego, mediante la **Resolución Exenta N° 14/Rol D-096-2021** de fecha 8 de noviembre de 2023, se resolvió el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el Consejo del Salmón.

4. Que, por su parte, mediante la **Resolución Exenta N° 15/Rol D-096-2021** de fecha 28 de noviembre de 2023, esta Superintendencia resolvió decretar como diligencia probatoria en el presente procedimiento, el oficio al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), a fin de que informe sobre el deber de ingresar al SEIA de las actividades descritas en los hechos N° 8¹ y N° 9² de la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA. Dicha diligencia se concretó a través del Ord. N° 2.884, de 4 de diciembre de 2023, de esta SMA, dirigido a la Directora Ejecutiva del SEA.

5. Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo del Salmón interpuso reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, "3TA") contra la SMA por la dictación de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 y la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, generándose el expediente judicial Rol R-39-2023. Con fecha 12 de diciembre de 2023, el 3TA junto con admitir a trámite la reclamación presentada, ordenó la suspensión del presente procedimiento sancionatorio hasta la resolución de la causa judicial, lo que se produjo con fecha 28 de junio de 2024 mediante la dictación de la sentencia definitiva que acogió la reclamación interpuesta.

6. Que, a través del Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del SEA, evacuó el informe solicitado en virtud de la diligencia probatoria decretada mediante la **Resolución Exenta N°15/Rol D-096-2021**, de fecha 28 de noviembre de 2023.

7. Que, mediante la **Resolución Exenta N° 16/Rol D-096-2021** de fecha 30 de julio de 2024, esta Superintendencia reanudó la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, resolviendo en lo pertinente:

¹ Hecho N° 8: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas"

² Hecho N°9: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas".



- 1) Otorgar la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio al Consejo del Salmón A.G., en virtud de lo ordenado por el 3TA en sentencia de fecha 28 de junio de 2024, dictada en la causa Rol R-39-2023.
- 2) Rechazar el recurso de reposición presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A. contra la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, con relación al otorgamiento de la calidad de interesados en el presente procedimiento a la Agrupación Social Cultural Aisén Reserva de Vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi y la Comunidad Indígena Antünen Raín.
- 3) Otorgar la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur (en adelante, "Greenpeace"), representada por Matías Ignacio Asun Hamel, de conformidad a los artículos 21 y 47 de la LOSMA.
- 4) Tener por evacuado el Informe de la Dirección Ejecutiva del SEA e incorporar al expediente del procedimiento sancionatorio el Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024.

8. Que, la referida Res. Ex. N°16/Rol D-096-2021 fue notificada a Cooke con fecha 2 de agosto de 2024, mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179251084301, y a los demás interesados a través de correo electrónico.

9. Que, con fecha 9 de agosto de 2024, la **empresa interpuso recurso de reposición** contra la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021, en aquella parte que resolvió el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

10. Que, con fecha 19 de agosto de 2024, Cooke ingresó un nuevo escrito a través del cual, **en lo principal**, formuló objeciones al Informe del SEA contenido en el Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, solicitando que se tenga presente lo señalado en su presentación. En el **primer otrosí**, solicitó que se ponga término al procedimiento sancionatorio respecto de los cargos N° 8 y N°9 imputados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, absolviendo a Cooke de dichos cargos. Adicionalmente, en el **segundo otrosí**, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta N° 1445, de 2023, de la SMA, que contiene el instructivo de la SMA sobre los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, en el marco de los cuales la SMA puede efectuar una consulta de pertinencia al SEA.
- 2) Decreto Supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, según su texto vigente hasta antes del año 2001.
- 3) Decreto Supremo N° 257, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, en el sentido de incorporar la evaluación ambiental en el procedimiento de otorgamiento de concesiones de acuicultura.
- 4) Oficio N° 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA.
- 5) Memorándum N° 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA.



- 6) Oficio N° 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021.
- 7) Oficio N° 1841 de 2021, dirigido por la SUUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021.
- 8) Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de la Ley N° 20.091, de fecha 31 de agosto de 2005.
- 9) Resoluciones Exentas N° 1560 de 2022, N° 1417 de 2020, N° 2123 de 2017 y N° 3125 de 2014, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– para los últimos cuatro ciclos productivos.
- 10) Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3, elaborado en junio de 2020.
- 11) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-16590, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 22 de diciembre de 2023.
- 12) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10639, de Nueva Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de septiembre de 2023.
- 13) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10544, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de agosto de 2023.
- 14) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-2465, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 30 de septiembre de 2019.
- 15) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1119, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 16) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1118, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 17) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1117, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 18) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1116, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 19) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1115, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.

11. Que, con la misma fecha 19 de agosto de 2024, la empresa presentó un segundo escrito, a través del cual solicitó tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- 1) Documento “Manifestación de Interés Compromiso Público-Privado para la protección conservación efectiva de Parques Nacionales y Zonas Adyacentes”, suscrito por el Ministro de Economía Fomento y Turismo Nicolás Grau Veloso, la Ministra del Medio Ambiente María Heloisa Rojas Corradi, el Subsecretario de Fuerzas Armadas Galo



- Eidelstein Silber, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura Julio Salas Gutiérrez, el Gerente General de AquaChile Sady Delgado y el Gerente General de Cooke Aquaculture Chile Andres Parodi, emitido en la comuna de Valparaíso, con fecha 19 de diciembre de 2023.
- 2) Copia del expediente administrativo de relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 223110001, correspondiente a la solicitud de relocalización de las concesiones asociadas a 5 concesiones de acuicultura, en los que se encuentran los **CES Huillines 2 y CES Huillines 3**, ingresada con fecha 26 de abril de 2023 ante Sernapesca.
 - 3) Presentación PPT elaborada por Cooke, relativa a la producción de salmón orgánico en el centro de cultivo de salmones “Punta Garrao”, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - 4) Informes de Análisis Ambiental (INFA) emitidas por SERNAPESCA en el mes de octubre de 2023 respecto de los centros de cultivo “Huillines 2” y “Huillines 3”, muestreadas con fechas 21 y 23 de agosto de 2023, respectivamente, ambas con resultados aeróbicos.
 - 5) Clasificación de bioseguridad emitida por SERNAPESCA respecto de los centros de cultivo “Huillines 2” y “Huillines 3”, en los meses de diciembre de 2023 y abril de 2024, respectivamente.
 - 6) Acta de fiscalización levantada por funcionarios del SERNAPESCA en el CES Huillines 3, con fecha 26 de noviembre de 2022.
 - 7) Resolución Exenta N° 463 de la SMA, que aprueba el Protocolo de Colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y SERNAPESCA, de fecha 19 de mayo de 2017.
 - 8) Declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al último ciclo productivo, terminado en mayo de 2024.
 - 9) Declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al último ciclo productivo, terminado en julio de 2021.
 - 10) Certificado emitido por SERNAPESCA con fecha 12 de marzo de 2024, en el cual se deja constancia de que el centro de cultivo Punta Garrao, operado por Cooke, califica como “Centro PROA-SALMÓN”, por tratarse de un centro de cultivo libre del uso de antimicrobianos.
 - 11) Documento elaborado por SERNAPESCA en el que se explica el alcance del Programa para la Optimización del uso de Antimicrobianos, referido en el literal anterior.
 - 12) Informe de Análisis Ambiental (INFA) emitido por el SERNAPESCA en el mes de febrero de 2024 respecto del CES Punta Garrao, muestreada con fecha 17 de enero de 2024, con resultado aeróbico.

12. Que, con la misma fecha antes señalada, la empresa ingresó un tercer escrito a través del cual solicitó tener por acompañada copia del expediente administrativo de Relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 210110050, correspondiente a la solicitud de relocalización de las concesiones asociadas a los **CES Huillines 1 y CES exploradores**, ambos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A, ingresada a trámite con fecha 27 de agosto de 2010.



13. Que, por otro lado, en escrito de 19 de agosto de 2024, la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G. (en adelante, "Salmon Chile"), representada por Arturo Clement Díaz, solicitó que se le otorgara la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, con relación al artículo 62 de la LOSMA. En la misma presentación, la asociación solicitó tener por acompañados; (i) Copia de los estatutos de Salmon Chile y (ii) Copia de escritura pública relativa a la sesión de Directorio celebrada con fecha 12 de enero de 2018, y; por último, requirió tener presente la calidad de apoderado de Arturo Clement Díaz, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

14. Que, con fecha 25 de octubre de 2024, Cooke presentó un nuevo escrito, mediante el cual solicitó tener por acompañado el Informe en derecho titulado "*Régimen de la producción en centros de cultivo de salmónes*" (2024), elaborado por Jessica Fuentes Olmos, Paolo Trejo Carmona y Eugenio Zamorano Villalobos, con sus correspondientes anexos.

15. Que, con fecha 30 de octubre de 2024, el titular ingresó un nuevo escrito, solicitando a esta Superintendencia tener por acompañados los informes técnicos titulados: (i) "*Continuidad de Análisis Ambiental para los Centros de Cultivo Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao*", elaborado por el Dr. Manuel Alarcón Vivero, investigador del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile; (ii) "*Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines II, Código SIEP 110228*", de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental y; (iii) "*Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259*", de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental.

16. Que, por último, se hace presente que con fecha 22 de noviembre de 2024, mediante Memorándum D.S.C. N° 629/2024, se procedió a designar a Pablo Ignacio Rojas Jara como nuevo Fiscal Instructor Suplente en el presente procedimiento sancionatorio.

A. SOBRE LA REPOSICIÓN PRESENTADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. CONTRA LA RES. EX. N°16/ROL D-096-2021

17. Que, con fecha 9 de agosto de 2024, Cooke dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N°16/Rol D-096-2021, específicamente en aquella parte en que se otorgó la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, solicitando la modificación de lo resuelto, en el sentido de no otorgar la calidad de interesado a dicha entidad.

18. Que, la empresa fundamenta su reposición en la imposibilidad jurídica que existiría para tener como interesada a Greenpeace, dado que la Fundación no se encuentra en la hipótesis del inciso segundo del artículo 21 de la LOSMA, atendido que el procedimiento no se ha iniciado "*producto de*" la denuncia de la Fundación, si no que fue iniciado de oficio por la SMA un año y medio antes de que ingresara la denuncia. Además,



Cooke hace presente que la Greenpeace no ha solicitado ser tenida como interesada en el procedimiento sancionatorio, por lo que esta SMA no podría otorgarle de oficio tal calidad.

19. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

20. Que, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario indicar que -en principio- todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, tratándose de actos de mero trámite, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando dichos actos **determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. Cabe analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021 impugnada por la empresa, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

21. Que, el procedimiento administrativo es definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 señalando que “(...) es una sucesión de **actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un **acto administrativo terminal****” (énfasis agregado). Por su parte, la LOSMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54 que, una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Asimismo, el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA indica que el procedimiento administrativo se dará por concluido una vez cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere aprobado previamente en el procedimiento.

22. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre actos trámite y actos terminales o decisorios, afirmando que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (...)”³. Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento sancionador.

23. Que, el recurso de reposición presentado por la empresa no hace referencia alguna a las circunstancias que lo harían procedente en los términos que dispone el artículo 15 de la Ley N° 19.880, omitiendo analizar la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, en cuanto a si se trataría de un acto terminal o de mero trámite, y en este

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



último caso, si dicho acto trámite sería de aquellos que imposibilita la continuación del procedimiento o produce indefensión.

24. Que, sin perjuicio de haberse omitido por el titular el análisis de procedencia del recurso de reposición, se observa que aquella parte de la resolución impugnada por la empresa se pronuncia sobre un aspecto incidental del procedimiento administrativo, como es el otorgamiento de la calidad de interesado a un tercero, sin resolver sobre el fondo del mismo. Por consiguiente, la resolución impugnada reviste la naturaleza de un acto de **mero trámite**, razón por la cual corresponde analizar si lo resuelto por dicho acto administrativo determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión.

25. Que, conforme se ha señalado, la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021 resuelve sobre un trámite incidental, como es el otorgamiento de la calidad de interesado respecto de quien concurre al procedimiento sancionatorio presentando denuncias y acompañando antecedentes que guardan relación directa con los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, permitiendo de este modo continuar el procedimiento con los trámites necesarios para dar curso progresivo a este y propender a su conclusión. Por otro lado, otorgar o no la calidad de interesado a otros en el procedimiento, no incide ni afecta en modo alguno las posibilidades procesales que detenta la empresa para hacer valer sus derechos en el presente procedimiento. Por tanto, del tenor de lo resuelto por el acto impugnado, **no se observa circunstancia alguna que imposibilite la continuación del procedimiento sancionatorio ni que produzca indefensión a la empresa**, motivos por los cuales se estima que el recurso de reposición es improcedente respecto de la Res. Ex. N°16/Rol D-096-2021, por no enmarcarse en las hipótesis contempladas en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19.880.

26. Que, sin perjuicio de haberse descartado la procedencia del recurso interpuesto, correspondiendo su rechazo, respecto a las alegaciones señaladas por la empresa, se observa que esta no cuestiona la existencia de un interés por parte de Greenpeace en el procedimiento, si no que cuestiona la aplicación del inciso segundo del artículo 21 de la LOSMA por el cual se le otorgó la calidad de interesado en el procedimiento. Además, sostiene que otorgar de oficio dicha calidad no resultaría procedente, atendido que la denunciante no ha solicitado que se le otorgue tal calidad.

27. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA establece que cualquier persona puede denunciar ante la SMA el incumplimiento de la normativa ambiental, y que, en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio con motivo de dicha denuncia, el denunciante tendrá por esa sola circunstancia la calidad de interesado en el procedimiento.

28. Que, en efecto, la norma citada no se refiere expresamente a la situación de las denuncias presentadas con posterioridad al inicio del procedimiento, por lo que, en un sentido amplio, debe entenderse que la temporalidad entre la presentación de la denuncia y el inicio, anterior o posterior, de un procedimiento sancionatorio no es determinante para el otorgamiento de la calidad de interesado en virtud del artículo 21 de la LOSMA.



29. Que, tal como indica Cooke en su reposición, con fecha 11 de noviembre de 2022, Greenpeace ingresó una denuncia ante esta Superintendencia en relación con la operación del CES Huillines 3⁴, existiendo identidad entre los hechos denunciados y los hechos contenidos en la formulación de cargos, en particular el cargo N°9 imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-096-2021, razón por la cual dicha denuncia fue incorporada al expediente administrativo mediante el **Resuelvo XII** de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 de fecha 12 de septiembre de 2023.

30. Que, aun cuando Greenpeace no solicitó expresamente el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento, en el cumplimiento del deber de esta Superintendencia de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia y apreciar el interés que concurre respecto de quienes intervienen durante el procedimiento sancionatorio, se le requirió la presentación de los antecedentes para acreditar la personería de quien suscribió la denuncia, así como de los respectivos estatutos para efectos de resolver sobre su calidad de interesado en el mismo. Dicho requerimiento fue evacuado con fecha 28 de septiembre de 2023 y complementado con fecha 21 de noviembre de 2023, en virtud de lo requerido mediante la Res. Ex. N°14/Rol D-096-2021.

31. Que, habiéndose acreditado los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LOSMA, esto es, haber suscrito la denuncia por mandatario o representante habilitado de acuerdo a los antecedentes requeridos y acompañados por Greenpeace, y constando que existe un procedimiento en curso respecto a los mismos hechos denunciados, se estima como adecuado haber incorporado dicha denuncia al presente expediente y haber otorgado la calidad de interesado al denunciante en virtud del artículo 21 de la LOSMA.

32. Que, lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, norma que indica: *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”* (énfasis agregado).

33. Que, respecto a la disposición transcrita, el 3TA ha sostenido que *“(...) el art. 21 N° 3 admite una concepción amplia de interesado, entendiéndose que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, (...) **no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el***

⁴ En su denuncia ID 134-XI-2022 acompañó el Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael, donde se emplaza la concesión de acuicultura asociada al CES Huillines 3 y una copia de la Res. Ex. N° 1.562, de 3 de agosto de 2022, de la SUBPESCA que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de Cooke y aprueba programa de manejo que indica.



interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados⁵ (énfasis agregado).

34. Que, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de Greenpeace, se reconocen como fines de dicha institución “(...) *promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables*”. Además, indican que dicha entidad podrá desarrollar, entre otras actividades la “(...) *d) promoción de la legislación medio ambiental existente, así como presentaciones ante las autoridades pertinentes para lograr su pleno cumplimiento y la interposición de acciones judiciales, tanto civiles como penales o administrativas que correspondan en contra de los infractores de estas normas*”.

35. Que, a partir de lo expuesto, esta SMA estimó la concurrencia de un interés respecto de Greenpeace en el presente procedimiento, interés que se vincula a los fines que persigue dicha institución de conformidad con sus objetivos estatuarios y, que se manifiesta concretamente a través del ingreso de su denuncia respecto de hechos que presentan una conexión directa con los considerados en la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio. Sobre este último punto, cabe relevar que la propia Jurisprudencia Ambiental ha reconocido la concurrencia de un interés directo respecto de las personas que formulan denuncias ante la SMA durante el transcurso de un procedimiento administrativo sancionatorio⁶, siendo precisamente dicha hipótesis la que se presenta respecto de Greenpeace en el caso concreto.

36. Que, según se indicó en el considerando 28° de la presente resolución, si bien el artículo 21 de la LOSMA no se refiere expresamente a las personas que formulan denuncias ante la SMA durante el transcurso del procedimiento, dicha omisión en ningún caso puede ser interpretada en un sentido restrictivo en los términos que pretende Cooke, en tanto aquella interpretación resultaría contraria al concepto amplio de interesado adoptado en nuestra legislación y, además, implicaría una vulneración al principio de participación establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 7° del Acuerdo de Escazú que garantiza el derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

37. Que, por todo lo anterior, corresponde desestimar el recurso de reposición, atendido que Greenpeace posee la calidad de denunciante de conformidad a los artículos 21 y 47 de la LOSMA, lo cual, además se complementa con el interés directo que posee dicha fundación en el presente procedimiento, en los términos del artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.

⁵ Considerando 9°, Sentencia Rol R-39-2023 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de junio de 2024.

⁶ En este sentido, el razonamiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental contenido en los considerandos 109° y 126° de la Sentencia Rol R-5-2018 (acumula R-6-2018), pronunciada con fecha 17 de septiembre de 2020.



**B. OBJECIONES FORMULADAS POR COOKE
AL INFORME DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL**

38. Que, con fecha 19 de agosto de 2024, Cooke presentó un escrito a través del cual formuló objeciones al Informe del SEA contenido en el Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, solicitando que se tenga presente lo expuesto en dicha presentación.

39. Que, en lo principal de su escrito, el titular cuestiona la diligencia probatoria decretada por esta SMA mediante la Res. Ex. N°15/Rol D-096-2021, consistente en requerir al SEA un informe sobre la obligación de ingresar al SEIA las actividades descritas en los hechos N°8 y N°9 de la formulación de cargos. En lo esencial, Cooke argumenta que dicha consulta fue inoportuna, pues correspondería a una *“verdadera consulta de pertinencia”* que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letras i) y j) de la LOSMA solo puede ser realizada previo a formular cargos por elusión. Además, alega que el informe sería improcedente, dado que el SEA no es un organismo sectorial conforme al artículo 52 de la LOSMA y que no se fundamentó la conveniencia de requerir dicho pronunciamiento, según exige el artículo 37 de la Ley N° 19.880.

40. Que, respecto a la infracción por elusión imputada por esta Superintendencia, Cooke señala que dicha conducta es dolosa por definición, implicando una intencionalidad en la omisión de ingresar al SEIA. En este sentido, la empresa argumenta que la circunstancia de que esta Superintendencia haya requerido al SEA informar sobre la obligatoriedad de ingreso al SEIA de los CES Huillines 2 y 3, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, demuestra que la formulación de cargos se efectuó sin el convencimiento de la existencia de la infracción y que existiría un intento de utilizar al SEA para *“apuntalar una imputación de cargos defectuosa y apresurada”*. En consecuencia, la empresa concluye que los cargos N°8 y N°9 deben ser desestimados, argumentando que *“(…) para la configuración del tipo infraccional que se imputa sería imprescindible que Cooke hubiese omitido deliberadamente ingresar los CES Huillines 2 y Huillines 3 al SEIA, a sabiendas de que dicho ingreso era obligatorio. Sin embargo, el Oficio Ordinario N° 2284 de 2023 ha dejado en evidencia que ni siquiera esta SMA sabía si estos CES debieron ingresar al SEIA. Ello, no obstante, no le impidió formular cargos en contra de mi representada por una supuesta elusión que sabía inexistente”* (énfasis agregado).

41. Que, en los puntos II, III, y IV de su escrito, la empresa desarrolla sus objeciones al Informe evacuado por la Dirección Ejecutiva del SEA, alegando que las conclusiones contenidas en dicho informe se basarían en supuestos erróneos.

42. Que, atendido que las objeciones formuladas por Cooke en lo principal de su escrito, están orientadas a controvertir la configuración de las infracciones imputadas por esta Superintendencia en los cargos N°8 y N°9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-096-2021, así como cuestionar tanto la procedencia como el contenido de uno de los medios probatorios que figuran en el expediente administrativo; las alegaciones y observaciones formuladas por la empresa, se tendrán presentes a través de este acto, al tenor de lo solicitado por el titular, y su ponderación se realizará en la oportunidad procesal correspondiente. Lo anterior, es



sin perjuicio de lo que se analizará en el siguiente apartado, respecto a la solicitud formulada por la empresa en el primer otrosí de su escrito, en lo que resulte pertinente.

C. SOLICITUD DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO FORMULADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

43. Que, en el **primer otrosí** de su escrito de 19 de agosto de 2024, Cooke solicitó el término anticipado del procedimiento, respecto de los hechos infraccionales N° 8 y 9 formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, solicitando la absolució n respecto de dichos cargos.

44. Que, la empresa fundamenta dicha petició n en las mismas objeciones formuladas en lo principal de su escrito, recogidas en los considerandos 39° y 40° de la presente resolució n, las que se tendrán por reproducidas para estos efectos. Adicionalmente, informa que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 han iniciado un procedimiento de relocalizació n, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.434, el que será sometido al SEIA por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual afirma que el principal objetivo del procedimiento sancionatorio, será alcanzado sin importar lo que haga o deje de hacer la SMA. En este sentido, señala que más allá de las diferencias de opinión existentes con la autoridad, lo relevante es resguardar los bienes jurídicos en juego; por una parte, el interés del Estado de Chile en que la acuicultura gradualmente deje de desarrollarse en ciertas zonas, y por otra el respeto a los derechos adquiridos legítimamente por particulares, objetivo que solo se podría alcanzar si se reconoce el derecho de Cooke de seguir operando los CES Huillines 2 y 3, mientras se tramita su relocalizació n.

45. Que, de conformidad a lo indicado precedentemente, los argumentos esgrimidos por Cooke en lo principal de su escrito, que son invocados como fundamento para sustentar la solicitud de término del procedimiento contenida en el primer otrosí, tienen por objetivo controvertir la configuració n de las infracciones N°8 y N°9 imputadas por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°1/Rol D-096-2021 y cuestionar el valor probatorio de uno de los medios de prueba que figuran en el expediente administrativo, aspectos que al estar referidos el fondo del asunto objeto del presente procedimiento, deberán ser analizados y ponderados en la oportunidad procesal correspondiente, sin que corresponda emitir un pronunciamiento al respecto en esta instancia.

46. Que, por su parte, para efectos de emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado por la empresa, corresponde tener presente que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado de forma especial en la LOSMA, identificando las etapas y reglas particulares que debe observar la SMA durante la substanciación de dicho procedimiento.

47. Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 54 de la LOSMA, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta SMA concluye con la resolució n que declara la ejecució n satisfactoria del programa de cumplimiento previamente aprobado, o bien, mediante resolució n fundada que absuelve o aplica



la sanción al infractor, según el caso. A su turno, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 establece que el procedimiento administrativo terminará por “(...) *la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. (...) También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*”.

48. Que, del tenor del escrito presentado por Cooke, se advierte que la empresa no invoca ninguna de las causales de término del procedimiento administrativo sancionatorio contempladas en la normativa precitada. En efecto, la empresa señala que la circunstancia que determina la necesidad de poner término al procedimiento sancionatorio respecto de los cargos N° 8 y 9, radica en el hecho de haber quedado asentada en el procedimiento la inexistencia de la elusión imputada, lo que justificaría absolver a Cooke de dichos cargos.

49. Que, según se indicó en lo precedente, el análisis y la determinación sobre la configuración de los hechos infraccionales imputados en el procedimiento, su gravedad, así como la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, refieren a aspectos que deben ser abordado en la resolución de término del procedimiento sancionatorio, luego de haberse ponderado los distintos elementos que figuran en el expediente administrativo, así como los demás antecedentes que puedan ser relevantes para formarse convicción sobre dichos aspectos.

50. Que, por consiguiente, atendido que la empresa no ha invocado ninguna causal legal de término anticipado del procedimiento y que las consideraciones expresadas en su escrito dicen relación, más bien, con aspectos atinentes a la decisión de fondo del procedimiento administrativo sancionatorio, la solicitud formulada en el primer otrosí de su escrito será desechada.

51. Que, sin perjuicio del rechazo de la solicitud formulada en el primer otrosí por los motivos ya expuestos, respecto al procedimiento de relocalización de las concesiones asociadas a los CES Huillines 2 y Huillines 3, y su futuro sometimiento al SEIA, cabe señalar que el primero de estos, como lo señala la empresa, tuvo inicio con fecha 26 de abril de 2023, es decir, de forma posterior al inicio del presente procedimiento, mientras que el segundo, a la fecha aún no se habría iniciado. De este modo, se trata de dos procedimientos, que si bien recaerían sobre dos de los CES que son objeto del presente expediente, a la fecha no han concluido, por lo que su incidencia sobre lo que pueda resolverse en el presente procedimiento es un hecho incierto, que no amerita ser ponderado en orden a decretar el término anticipado solicitado. A mayor abundamiento, aun cuando dichos procedimientos puedan recaer sobre dos de los CES objeto del presente procedimiento, no existe norma legal que establezca la incompatibilidad entre estos procedimientos de forma simultánea, así como tampoco existe norma que establezca el deber de esta SMA a inhibirse del conocimiento y resolución de los hechos que fundamentan el presente procedimiento.

52. Que, finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos de Cooke sobre la adecuada fundamentación de la diligencia probatoria decretada por esta SMA mediante la Res. Ex. N°15/Rol D-096-2021, consistente en requerir un pronunciamiento del SEA respecto a la obligatoriedad de ingreso al SEIA de los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, cabe relevar que aquello no fue objetado por la empresa al decretar dicha diligencia,



sino solo una vez evacuado el respectivo informe por la Dirección Ejecutiva del SEA y conociéndose su contenido.

53. Que, por su parte, contrariamente a lo sostenido por la empresa, en la parte considerativa de la Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021, mediante la cual se decretó la diligencia probatoria en cuestión, esta Superintendencia se refirió a los motivos que justificaban la conveniencia de solicitar el pronunciamiento del SEA, con relación a los CES Huillines 2 y CES Huillines 3. En este sentido, en el considerando 10° de la resolución señalada, se hizo presente que *“(...) luego de analizados los antecedentes que constan en el procedimiento, y para una contextualización y mayor apreciación de los hechos asociados a la configuración de las infracciones imputadas en el N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259) respectivamente, así como de la clasificación de gravedad establecida, en virtud del literal d) del artículo 36 de la LO-SMA, este Fiscal instructor considera pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental (...)”*.

54. Que, en base a lo señalado en el considerando transcrito, se observa que esta Superintendencia cumplió con el deber de fundamentar la conveniencia de requerir el pronunciamiento del SEA en el marco del presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, correspondiendo desestimar lo alegado por la empresa en tal sentido.

D. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO A SALMON CHILE AG

55. Que, con fecha 19 de agosto de 2024, Arturo Clement Díaz en representación de Salmon Chile AG, presentó un escrito a través del cual solicitó el otorgamiento de la calidad de interesado a dicha asociación en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a los artículos 1° de la Constitución Política de la República, 3° de la Ley N° 18.575, 7° del Acuerdo de Escazú y 62° de la LOSMA en relación con el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880. En su escrito, hace presente que Salmon Chile AG es una asociación gremial con 35 años de historia, dedicada a unir a las principales empresas productoras y proveedoras de Salmón Atlántico, Coho y Trucha, con presencia en las regiones de la Araucanía, Los Lagos, Chiloé, Aysén y Magallanes. Agrega que, la asociación está conformada por cuarenta y ocho socios ligados a la industria acuícola, entre los que se encuentra Cooke Aquaculture como empresa productora, quien es sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio. A su vez, hace presente que en los Estatutos de Salmon Chile AG se releva el medio ambiente como uno de los elementos esenciales del objeto de la asociación gremial, señalando su artículo cuarto que son objetivos de la asociación: (i) propiciar el desarrollo de la actividad acuícola en Chile formando un clima que asegure la convivencia de los diversos factores humanos y ambientales que la integran; (ii) promover la investigación, desarrollo y aplicación de sus resultados en materias técnicas, sanitarias y ambientales a sus socios y; (iii) promover el desarrollo y cumplimiento de normas y principios de carácter laboral, sanitaria, ambiental y de libre competencia. Asimismo, los artículos noveno y trigésimo segundo establecen respecto de los socios y del directorio de la asociación, el deber de obrar con respeto a la normativa ambiental. A partir de lo anterior, concluye que *“Salmon Chile AG,*



es una asociación gremial que reúne a una gran cantidad de actores relevantes de la industria del salmón, y que ha incluido desde sus inicios la consideración, promoción, respeto, cumplimiento y desarrollo de la sustentabilidad y licenciamiento socioambiental de las actividades de sus socios, tendiendo, por tanto, un interés serio, sincero, manifiesto y evidente en una instancia sancionatoria ambiental de interés público, como esta”.

56. Que, además de lo anterior, Salmon Chile AG afirma que su intervención como interesada en el procedimiento se ampara en lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, dado que *“(...) dentro de su esfera de acción, oficializada en su Estatutos, se encuentra la temática ambiental vinculado al desempeño de la acuicultura y, muy especialmente y con el mayor de los intereses, **el entendimiento del cumplimiento de los permisos ambientales y sectoriales que rigen la industria** (...)”*. Finalmente, sostiene que su solicitud se ajusta plenamente a lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de la causa Rol R-39-2023, al resolver sobre la calidad de interesado de otra organización gremial en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

57. Que, a partir de lo expuesto, se observa que Salmon Chile AG en su presentación y documentación adjunta, justifica la existencia de un interés en la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, interés que, entre otros aspectos, abarca un componente ambiental, asociado al desarrollo sustentable de la industria acuícola y el cumplimiento de la normativa ambiental. Asimismo, cabe relevar que el presente procedimiento sancionatorio se sigue contra la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., que forma parte de las 45 empresas que integran a Salmon Chile AG, circunstancia que sitúa a la asociación gremial en una posición jurídica particular respecto del resultado del procedimiento en curso.

58. Que, por las razones antes señaladas, se estima que Salmon Chile AG ha acreditado la concurrencia de un interés en el resultado del presente procedimiento sancionatorio, que permite justificar el otorgamiento de la calidad de interesado a dicha asociación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880, por lo cual se accederá a lo solicitado en su escrito de fecha 19 de agosto de 2024.

59. Que, en cuanto a la calidad de apoderado invocada, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 dispone que *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. [...]”*

60. Que, en su presentación, Arturo Clement acompaña copia los estatutos de Salmon Chile donde, en su artículo 36°, constan las facultades del Presidente de la Asociación para representar a esta última en todos sus actos extrajudiciales. Asimismo, acompaña copia de escritura pública relativa a la sesión de Directorio celebrada con fecha 12 de enero de 2018, donde consta la elección del suscrito como Presidente de la Asociación.

RESUELVO:



I. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A. en sus escritos de fecha 19 de agosto de 2024, individualizados en los considerandos 10°, 11° y 12° de la presente resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los Informes presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A. con fechas 25 y 30 de octubre de 2024, individualizados en los considerandos 14 y 15° de la presente resolución.

III. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A. con fecha 9 de agosto de 2024, contra la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021, por los motivos expuestos en los considerandos 17° a 37° del presente acto.

IV. TENER PRESENTE lo señalado por Cooke Aquaculture Chile S.A. respecto al Informe emitido por la Dirección Ejecutiva del SEA en el Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, lo cual será ponderado en la oportunidad procesal correspondiente.

V. RECHAZAR la solicitud de poner término al procedimiento sancionatorio formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A. en el primer otrosí de su escrito de fecha 19 de agosto de 2024, en virtud de lo razonado en los considerandos 43° a 54° del presente acto administrativo.

VI. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO en el presente procedimiento sancionatorio a Salmon Chile AG, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por Salmon Chile AG, individualizados en el considerando 13° de la presente resolución y; **TENER PRESENTE** la calidad de apoderado de Arturo Clement Díaz respecto de Salmon Chile AG, según consta en la escritura pública acompañada en su presentación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Salmon Chile AG, con domicilio en [REDACTED].

Notificar por correo electrónico, a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmón y a la Fundación Terram, en las casillas electrónicas designadas al efecto.





Gabriela Tramón Pérez
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PRJ

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED]
- Salmon Chile A.G., con domicilio en [REDACTED]

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, en la casilla: [REDACTED]
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en las casillas: [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en las casillas: [REDACTED]
- Consejo del Salmón, en las casillas: [REDACTED]
- Fundación Terram en las casillas: [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-096-2021

